# LAS RESPONSABILIDADES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS ANTE LA ADHESION DE ESPAÑA A LA COMUNIDAD EUROPEA (\*)

Por Francisco GRANELL (\*\*)

## I. INTRODUCCION

Si, como se ha dicho (1), el proceso autonómico supone la radical transformación del Modelo de Estado en el que ha vivido la sociedad española durante cerca de dos centurias —con lo que todo esto está llevando de controversias (2)—, el proceso de incorporación a la Comunidad Europea que —no exento tampoco de controversias y de lentitud— va a suponer —en el platillo de la balanza— el paso final para salir del alslamiento relativo en el que ha venido viviendo España respecto a sus vecinos europeos.

Ambos procesos van a suponer un impacto cierto sobre el modelo de sociedad española hasta hace poco vigente: el estado uniforme y relativamente autárquico.

Ante ello, tanto el gobierno central como los gobiernos de las Comunidades Autónomas tienen ante sí nuevas responsabilidades para las que ya han empezado a diseñarse modelos de acción y modelos administrativos congruentes con ello.

Desde el punto de vista de la adhesión a la Comunidad, existe hoy a nivel de Estado una Secretaría de Estado para las Relaciones con las Comunidades Europeas adscrita al Ministerio de Asuntos Exteriores que no sólo actúa directamente sino que actúa, también, como catalizador de las preocupaciones comunitarias de varios ministerios del gobierno.

Las Comunidades Autónomas están en proceso de toma de conciencia de la importancia que va a tener para ellas el ingreso en la Comunidad.

<sup>(\*)</sup> Texto revisado y puesto al día de la ponencia presentada al Seminario «España en Europa: aspectos económicos de la integración», organizado, en Santander, por la «Universidad Internacional Menéndez y Pelayo», del 23 al 28 de julio de 1984.

<sup>[\*\*]</sup> Catedrático de Organización Económica Internacional en la Universidad de Barcelona.

<sup>(1)</sup> E. GARCIA DE ENTERRIA et al.: Informe de la Comisión de expertos sobre Autonomías, Madrid, Presidencia del Gobierno, Centro de Estudios Constitucionales, 1981.

<sup>(2)</sup> Javier DE BURGOS: España: por un Estado Federal, Barcelona, Argos-Vergara, 1983.

## II. LOS PROCESOS AUTONOMICOS Y EL INGRESO A LA COMUNIDAD EUROPEA

El proceso autonómico ha ido configurándose con una fase inicial de preautonomías iniciada ya antes de la aprobación de la Constitución con la Preautonomía de Cataluña por R.D.L. 41/1977, de 29 de septiembre; por la aparición de los diferentes Estatutos en que cuaja el desarrollo del artículo 2 y el título VIII de la Constitución: Euskadi (L.O. 3/1979, de 18 de diciembre), Cataluña (L.O. 4/1979, de 18 de diciembre), Galicia (L.O. 1/1981, de 6 de abril), Andalucía (L.O. 6/1981, de 30 de diciembre), Asturias (L.O. 7/1981, de 30 de diciembre), Rioja (L.O. 3/1982, de 9 de junio), Murcia (L.O. 4/1982 de 9 de junio), Comunidad Valenciana (L.O. 5/ 1982, de 1 de julio), Aragón (L.O. 8/1982, de 10 de agosto), Castilla-La Mancha (L.O. 9/1982, de 10 de agosto), Canarias (L.O. 10/1982, de 10 de agosto), Navarra (L.O. 13/1982, de 10 de agosto), Extremadura (L.O. 1/1983, de 25 de febrero), Baleares (L.O. 2/1983, de 25 de febrero), Madrid (L.O. 3/1983, de 25 de febrero) y Castilla-León (L.O. 4/1983, de 25 de febrero); por la constitución de las instituciones de autogobierno de cada comunidad y por los traspasos de competencias a las comunidades autónomas de acuerdo con los resultados de las sesiones de las Comisiones Mixtas de Transferencias de competencias y de Valoraciones creadas al efecto.

Tras una serie de forcejeos sobre la autonomía de las comunidades históricas y no históricas y del intento homogeneizador de la Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómica (LOAPA), frustrado parcialmente por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 10 de agosto de 1983, el proceso autonómico ha entrado en una fase de cristalización definitiva en que falta aún que numerosas comunidades autonómicas asuman los techos competenciales definidos por la Constitución y los Estatutos respectivos y en que está sólo parcialmente resuelto el tema de la financiación de las Comunidades Autónomas para poder dar a éstas un contenido de autogobierno y de solvencia adecuados.

Las Comunidades Autónomas creadas al amparo de la Constitución de 1978 son diferentes entre sí, tanto por su peso económico cuanto por la diferencia de su estructura económica y de sus niveles de renta, cuanto por los diferentes techos de competencias que tienen asignados e incluso, y esta es una heterogeneidad importante —casos de Canarias, Euskadi y Navarra—, por el distinto planteamiento con el que está enfocada la financiación de su autogobierno.

En todo este contexto, y además de las acciones desarrolladas por el Estado para un mejor acoplamiento a la realidad Comunitaria, las Comunidades Autónomas —unas en mayor escala que otras— están llevando a cabo una acción comunitaria para estudio de las implicaciones que tendrá el proceso de ingreso a la Comunidad, para formar a especialistas y para informar al tiempo que efectúan, con el Estado, el seguimiento de las negociaciones de ingreso a la Comunidad Europea y que mantlenen, directamente, algunos contactos internacionales para mejor familiarizarse con la realidad comunitaria y ejercer las competencias que en el contexto de la integración deban asumir las Comunidades Autónomas.

### LAS RESPONSABILIDADES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS...

Algunos estudiosos del tema opinan que tales competencias son muy pocas pero, en realidad, hay aspectos en que la Constitución y los Estatutos confieren a las Comunidades Autónomas atribuciones que hacen necesario plantearse la cuestión.

Varias Comunidades Autónomas han creado, incluso, órganos de acción comunitaria, bien definidos.

La Generalitat de Cataluña ha sido la Comunidad Autónoma más activa a este respecto, ya que por Decreto 237/1982, de 20 de julio, creó el Patronato Catalán Pro-Europa que da entrada como patrones a Universidades. Escuelas, Cámaras de Comercio y Cajas de Ahorros y por Decreto 279/1984, de 6 de septiembre, ha establecido una «Dirección General para la Adecuación a las Comunidades Europeas» que, en la perspectiva de la adhesión futura del Estado a la Europa Comunitaria encomendada la adaptación de la legislación autonómica a la normativa comunitaria, la elaboración de estudios y proyectos, particularmente cara a la participación en los planes, ayudas y fondos existentes en las Comunidades Europeas; tareas de información y sensibilización de los sectores sociales y económicos y formación de funcionarios especializados en temas comunitarios.

El Gobierno Vasco, por su parte, creó por Decreto 221/1984, de 26 de junio, el Gabinete Técnico para Asuntos Relacionados con la Comunidad Económica Europea estructurado en una sección jurídica y en otra económica.

El Gobierno de Navarra, por acuerdo de 12 de septiembre de 1984, ha creado una Comisión Técnica para Asuntos Comunitarios cuyo objeto es el estudio y análisis de la incidencia que en la Comunidad Foral va a provocar la integración de España a las Comunidades Europeas, así como la elaboración de propuestas sobre medidas a adoptar por el Gobierno de Navarra.

El Gobierno de Cantabria dispone, a su vez, de un Gabinete de Estudios y Relaciones con la CEE que se creó por Acuerdo de 31 de mayo de 1984, estructurándose definitivamente como Oficina de Relaciones con la CEE —como órgano de asistencia de la Consejería de Presidencia— por Decreto 57/1984, de 19 de noviembre.

Estos ejemplos demuestran que la cuestión comunitaria preocupa y ocupa tanto al Gobierno Central como a los Autonómicos.

## III. LA ACCION COMUNITARIA DE LAS AUTONOMIAS EN EL PROCESO DE INGRESO A LA COMUNIDAD EUROPEA

## 1. El análisis de la cuestión.

La aceleración del proceso combinado de transferencia de competencias a las autonomías y la perspectiva cada vez más diáfana de un próximo ingreso de España en las Comunidades Europeas está sirviendo para que se amplie el deseo de una mayor información sobre la economía europea y sobre las cuestiones políticas, económicas y jurídicas que a dicho nivel se plantean.

Resulta lógico pensar que la progresiva vertebración de los gobiernos de las Comunidades Autónomas vaya dando consistencia a la preocupación que se siente

a tal nivel oficial, pero hace ya tiempo que las cuestiones de la integración son analizadas desde ópticas regionales o universitarias.

En este sentido han existido acciones llevadas a cabo por las Cámaras de Comercio, fundaciones y centros que deben, forzosamente, y salvando las distancias, ser consideradas.

La consideración de los aspectos jurídicos asociados a la coexistencia del fenómeno autonómico y la integración arranca del período reciente en que se empezó a vertebrar el Estado de las Autonomías.

Tal literatura se inicia con los primeros comentarios globales al texto constitucional (3), con la participación de especialistas españoles en reuniones internacionales (4) y con las primeras preocupaciones sobre la incidencia del ingreso en la Comunidad en la estructura competencial (5), generalizándose después numerosos estudios a este respecto ante la preocupación de la Asociación Española de profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales por la materia (6).

En la actualidad hay ya análisis económicos y jurídicos referidos a numerosas Comunidades Autónomas españolas.

Canarias ha sido, por su especificidad, la zona más estudiada desde un primer estudio efectuado por encargo de la Cámara de Comercio de Las Palmas en 1979 (7).

En Andalucía (8) y Castilla-León se han llevado a cabo estudios mixtos económico-jurídicos y Cataluña (9) y Euskadi (10) cuentan ya con sendos libros blancos sobre el impacto que en todos los órdenes van a producirse como consecuencia del ingreso.

## 2. El seguimiento de las negociaciones de adhesión.

Aunque la Constitución establece en el artículo 149-3.º, que las relaciones Internacionales son competencia exclusiva del Estado, los Estatutos de Autonomía han

<sup>(3)</sup> A. REMIRO BROTONS: «La actividad exterior del Estado y las Comunidades Autónomas», en pp. 355-377 de M. RAMIREZ (ed.): Estudios sobre la Constitución Española de 1978, Zaragoza, Ed. Pórtico, 1979.

<sup>(4)</sup> O. CASANOVAS y J. A. GONZALEZ CASANOVA: Phenomène Regional et Integration, pp. 121-134 del Libro de la Universidad de Bruselas conteniendo las ponencias presentadas al Coloquio l'Espagne et les Communautés Européennes (mayo 1979).

<sup>(5)</sup> E. RUILOBA: «Las competencias económicas del Estado y de las Comunidades Autónomas ante el futuro ingreso de España en el Mercado Común Europeo», en págs. 391-482 de E. GARCIA DE ENTERRIA et al.: La distribución de competencias económicas entre el poder central y las autonomías territoriales en el derecho comparado y en la Constitución Española, Madrid, Instituto de Estudios Económicos, 1980.

<sup>(6)</sup> Constitución, Comunidades Autónomas y Derecho Internacional, ponencias presentadas a las VI Jornadas de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales celebradas en Santiago de Compostela en junio de 1981, Xunta de Galicia, 1982.

<sup>(7)</sup> F. GRANELL: La opción CEE para la economía canaria, Las Palmas, Cámara de Comercio, 1979.

<sup>(8)</sup> R. ILLESCAS (Dir.): Andalucía y la Comunidad Europea. Aspectos relevantes, Sevilla, Instituto de Desarrollo Regional, 1981.

<sup>(9)</sup> GENERALITAT DE CATALUNYA: Llibre Blanc sobre la repercussió econòmica a Catalunya de l'entrada d'Espanya a les Comunitats Econòmiques Europee, Barcelona, Generalitat, 1982.

<sup>(10)</sup> GOBIERNO VASCO: Euskadi en la Comunidad Económica Europea: Informe sobre la Incidencia en Euskadi de la adhesión de España a la Comunidad Económica Europea, Vitoria-Gasteiz, Gobierno Vasco. 1984.

establecido que las Comunidades Autónomas tienen un cierto derecho de información sobre los tratados internacionales que se formulen o, aún, derecho a instar la negociación y conclusión de tratados (11).

Solamente los Estatutos de la Comunidad Valenciana y de La Rioja no mencionan tal derecho de las respectivas autonomías, mientras que los Estatutos de Murcia (art. 12.2°), Canarias (art. 37,1°), Navarra (art. 68) y Madrid (art. 33) explicitan el derecho a la información; los de Galicia (art. 7,2°), Cantabria (art. 6,2°), Castilla-La Mancha (art. 7,2°), Baleares (art. 8,2°), Castilla-León (art. 6,2°) y Extremadura (art. 3,3°) el derecho a instar del Estado la conclusión de tratados y convenios internacionales y los de Euskadl (art. 6,5°), Cataluña (art. 27,4°), Asturias (art. 8,2°), Andalucía (art. 23,1° y 3°) y Aragón (art. 40, 1 y 16 k) recogen ambos.

Pese a estas diferencias legales, la realidad es que la Secretaría de Estado para las Relaciones con las Comunidades Europeas ha venido manteniendo reuniones de Información con todas las Comunidades Autónomas no mirando las competencias estatutarias sino la capacidad de seguimiento de cada uno de los gobiernos autonómicos con una aproximación similar a la realizada respecto a Sindicatos, CEOE y organizaciones empresariales y Cámaras de Comercio.

Hasta principios de 1985 la Secretaría de Estado Ileva ceelbradas veintidós sesiones de información y seguimiento de las negociaciones de adhesión con Andalucía, 12 con Aragón, 14 con Asturias, 9 con Baleares, 12 con Canarias, 11 con Cantabria, 13 con Castilla-La Mancha, 12 con Castilla-León, 20 con Cataluña, 8 con Extremadura, 27 con Galicia, 9 con Rioja, 11 con Madrid, 11 con Murcia, 12 con Navarra, 22 con Valencia y 16 con el País Vasco.

El grado de operatividad de tales reuniones varía de unos casos a otros y los temas de preocupación de los gobiernos de las Comunidades Autónomas dependen de la estructura económica subyacente.

La primera comunidad en cuanto a funcionamiento ha sido la Catalana con la cual los resultados son positivos. Con la Comunidad Valenciana —que no tiene reconocido el derecho de información por su Estatuto de Autonomía— las reuniones han sido positivas y, en cambio, Baleares ha expresado reticencias a seguir manteniendo estas reuniones a pesar de su derecho estatutario a instar la negociación y conclusión de tratados.

En otro orden de cosas, y a diferente nivel, representantes de varias comunidades autónomas españolas participaron en la «Conferencia de las regiones de la Comunidad Europea y de los países candidatos a la adhesión», convocada en el Palacio de Europa de Strasbourg, del 25 al 27 de enero de 1984 y que abrió el Presidente del Parlamento Europeo.

También preparando la adhesión, el Gobierno de la Generalitat pudo llevar a cabo un «Rencontre sur l'avenir des regions industrialisées européennes» en colaboración con la Comisión de las Comunidades Europeas y asistencia de representantes de regiones británicas, belgas, alemanas e italianas y con presencia en Bruselas de J. Pujol —Presidente de la Generalitat—. R. Escuredo —entonces

<sup>[11]</sup> F. GRANELL: «Las Comunidades Autónomas y la negociación para el ingreso de España en la Comunidad Europea», en pp. 815 y ss. de la Revista de Instituciones Europeas, septiembre-diciembre de 1982.

Presidente de la Junta de Andalucía— visitó la Comisión Europea al frente de una Comisión andaluza en junio de 1983 y una Comisión mixta gobierno-parlamento de Cataluña encabezada por dos Consejeros mantuvo reuniones de información con la Comisión Europea en octubre de 1983. El Presidente de la Comunidad Valenciana J. Lerma ha visitado Bruselas a principios de 1985.

## IV. LA ACCION COMUNITARIA DE LAS AUTONOMIAS EN LA ESPAÑA INTEGRADA EN LA COMUNIDAD EUROPEA

En el futuro no sólo las comunidades autónomas que hasta ahora se han venido preocupando más abiertamente del proceso de incorporación a Europa van a seguir ocupándose del tema, sino que incluso las que no lo han hecho hasta ahora deberán tener en cuenta el impacto competencial, financiación del propio proceso autonómico y de impacto económico de las acciones regionales comunitarias que van a producirse y a las cuales se va a tener que hacer frente.

Es por ello que en las páginas siguientes se repasará, sucesivamente:

- 1. La futura ejecución de la normativa comunitaria por las Comunidades Autónomas.
  - 2. El futuro de la financiación de las autonomías.
- 3. Las acciones comunitarias con efecto regional y su aprovechamiento por las Comunidades Autónomas españolas.

## 1. La futura ejecución de la normativa comunitaria por las Comunidades Autónomas.

La complejidad en la delimitación exacta del régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas dibujado, a grandes rasgos, por la Constitución y los Estatutos de Autonomía hace difícil el planteo de la futura ejecución de la normativa comunitaria por las Comunidades Autónomas.

Las Comunidades Autónomas españolas tienen cuatro grandes facultades o títulos competenciales (12) de acuerdo con la terminología usada por la jurisprudencia constitucional, y que son:

a) la decisión política general o decisión de política legislativa sobre un sector de materias que puede traducirse en un texto legislativo o no;

b)la legislación básica, o bases codificadas obligatoriamente en una norma de rango legal que orientan y delimitan la posterior concreción legislativa o reglamentaria sobre una materia;

- c) la propia carencia de las normas básicas o legislación de desarrollo de las anteriores, legislación en la que los ámbitos de decisión y opción política devienen reducidos en función de la amplitud de las normas básicas; y
  - d) las decisiones sobre la ejecución de las anteriores fases legislativas.

Todos estos títulos competenciales se dan, en mayor o menor medida, en relación a las diferentes competencias de que disponen las Comunidades Autónomas. Es así como los estatutos califican las competencias autonómicas como:

<sup>(12)</sup> J. C. DA SILVA: «El orden jurídico europeo y la Comunidad Autónoma del País Vasco», en pp. 689-740 de Euskadi en la Comunidad Económica Europea, Vitoria Gasteiz, Gobierno Vasco, 1984.

- a) Exclusivas plenas, cuando las cuatro facultades sobre una materia corresponden a la Comunidad Autónoma.
- b) Exclusivas limitadas, cuando sólo las tres últimas corresponden a la Comunidad Autónoma.
  - c) Compartidas, si le corresponden las dos últimas, y
  - d) Concurrentes, cuando la Comunidad Autónoma ejecuta la normativa estatal.

Es este el contexto en el que va a inscribirse el proceso de adopción del acervo comunitario que, forzosamente, deberá tener incidencia sobre algunos campos en las que las Comunidades Autónomas han recibido ya traspasos de competencias, pues entrar en la Comunidad es participar de una nueva normativa y no sólo firmar un acuerdo internacional.

El impacto competencial dependerá del tipo de normas comunitarias de aplicación en cada área (reglamentos o directivas, por ejemplo) y del tipo y ámbito de las competencias asumidas por cada Comunidad Autónoma (13).

En relación a esta cuestión se ha dicho en ocasiones que la exclusividad en la competencia del Estado Central en materia de relaciones internacionales (art. 149, 3.º de la Constitución) unido a la incorporación directa y automática de los tratados internacionales al ordenamiento interno una vez publicados válidamente (art. 96, 1.º de la Constitución) conduciría a una exproplación de competencias autonómicas por parte del Estado Central.

En la cuestión concreta del ingreso de España a la Comunidad, la cuestión no puede plantearse, empero, en estos términos, puesto que el artículo 93 de la Constitución prevé que mediante Ley Orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución.

El problema se plantea a dos niveles:

- a) El de la aplicación de las normas comunitarias con aplicabilidad directa (como, por ejemplo, los tratados y los reglamentos) que —en base a los principios del efecto directo dentro del territorio de los estados miembros reconocida por el Tribunal de Justicia de las Comunidades en numerosas sentencias y el de primacía del derecho comunitario sobre los ordenamientos domésticos— prevalecerán sobre las normas estatales y autonómicas hasta ahora vigentes —por mucho que las Comunidades Autónomas puedan pensar que sus intereses quedan, con ello, afectados en forma negativa—.
- b) El del desarrollo normativo y puesta en vigor de normas de aplicación cuando la legislación comunitaria no sea «self-executing», en cuyo caso hay que tener muy presente que la mayoría de los estatutos de autonomía reconocen a las Comunidades Autónomas el derecho a ejecutar los tratados internacionales en las cuestiones referidas a sus competencias.

Es en esta segunda vía en que queda planteada la cuestión de las competencias de ejecución de la normativa comunitaria que le corresponda a cada Comunidad Autónoma en las áreas de sus respectivas competencias.

<sup>(13)</sup> V. ABELLAN (Coord.): La integración de España en la Comunidad Europea y las competencias de las Comunidades Autónomas, Barcelona, Asociación para el Estudio del Derecho Europeo y Generalitat de Cataluña, vol. en precisa.

En este sentido, y salvo los estatutos de Galicia, Cantabria, Rioja y Valencia que no incluyen tal capacidad autonómica, el resto de estatutos prevé la capacidad de cada Comunidad Autónoma para adoptar las medidas precisas para la ejecución en el propio territorio de los tratados y convenios internacionales en lo que afecta a materias de su competencia (Euskadi, art. 20, 3.°; Cataluña, art. 27, 3.°; Asturias, artículo 12, B; Andalucía, art. 23, 2.°; Murcia. art. 12, 2.°; Canarias, art. 37, 2.°; Castilla-La Mancha, art. 34; Aragón, art. 40, 2.°; Navarra, art. 58.2.°; Castilla-León, artículo 28, 7.°; Baleares, art. 12, 1.° y Madrid, art. 33, 2.°).

Solamente en los Estatutos de Euskadi (art. 20, 3.°), Aragón (art. 39, 2.°) y Canarias (art. 45, 2.°), se hace explícita referencia a la cuestión en el marco de la integración a la Comunidad Europea o a los actos normativos de las organizaciones internacionales, pero no cabe duda de que esta competencia está ya implícita en los anteriores textos sobre ejecución en el territorio de los tratados internacionales.

Así, pues, la aplicación de directivas comunitarias que exigen de desarrollos reglamentarios domésticos, requerirá el concurso normativo de las Comunidades Autónomas en las áreas que —en cada caso y según las competencias estatutarias— sean de la respectiva competencia.

Teniendo en cuenta las tiranteces que se podrían producir si el Estado Central tratara de armonizar tal desarrollo reglamentario en base al contenido del artículo 150, 3.º de la Constitución o a la vista del criterio restrictivo contra la armonización estatal mantenido por el Tribunal Constitucional en la sentencia sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico de 10 de agosto de 1983, en que se dictó sentencia de inconstitucionalidad sobre el artículo 4 de la LOAPA, en el cual se decía «que las normas que el Estado dicte en ejercicio de las competencias que le reconoce el artículo 149, 1.º de la Constitución, prevalecerá sobre las normas de las Comunidades Autónomas» y sobre el artículo 7,1.º en que se hacía obligatorio que las Autonomías se sujetaran a las normas reglamentarias estatales dictadas para dar cauce a ejecución de la legislación del Estado (14) parece del todo aconsejable (15) facilitar la participación de las Comunidades Autónomas en la elaboración y actuación del Estado en cuestiones comunitarias para evitar luego el rechazo de la norma cuando ésta haya sido aprobada en las instancias supranacionales y vuelva desde Brusels para ser aplicada en cada uno de los Estados miembros.

Sin ello una o varias Comunidades Autónomas que no dictaran las disposiciones de aplicación para su propio territorio forzarían al Estado Central a dictar normas de aplicación para no caer en las responsabilidades internacionales a que de otra manera se incurriría.

Tal cuestión no tiene importancia solamente teórica, pues está claro que no siempre la normativa comunitaria satisface a todos los intereses en presencia y pueden haber ciertas Comunidades Autónomas proclives a demorar la inobservancia de las normas cuya incidencia sobre su economía se estima no resultarán satisfactorias.

<sup>[14]</sup> J. M. ARMERO: Autonomías y Política Exterior, Madrid, Instituto de Cuestiones Internacionales, 1983.

<sup>(15)</sup> A. REMIRO BROTONS: La Acción Exterior del Estado, Madrid, Tecnos, 1984.

Esta es una cuestión que debe ser resuelta por normas internas antes de que se produzca la integración, pues nuestra Constitución carece de los mecanismos de suplencia y salvaguarda del Estado Central de que disponía la Constitución republicana y por ello se podrían producir problemas con el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que no admite que un Estado pueda incumplir una directiva parcialmente a causa de un determinado reparto interno de competencias. En esta línea se decía en la sentencia de 2 de febrero de 1982, asunto 73/81 Comisión Europea contra Reino Unido de Bélgica, «la ejecución de directivas por medio de actos normativos de carácter regional es admisible desde el punto de vista del reparto que se estime oportuno de las competencias normativas a nivel interno, pero la cuestión es que el Estado miembro sea cual sea su estructura, es responsable ante la Comunidad..., y, a pesar de las dificultades particulares de la situación institucional o política de un Estado miembro, los plazos de ejecución señalados por la directiva no son susceptibles de prórroga y menos aún de derogación... a fin de que su ejecución sea asegurada de modo uniforme en toda la Comunidad Europea».

El Tribunal Constitucional español ha sentado, por su parte, que «la cláusula de ejecución de los tratados por la Comunidad Autónoma es lógica consecuencia de la organización territorial del Estado, sin que pueda poner en peligro la unidad de Interpretación que incumbe al Estado, único responsable internacionalmente de la ejecución de los tratados en que es parte... (16).

Todo lo hasta aquí dicho pone bien a las claras de manifiesto que el ingreso de España en las Comunidades Europeas plantea, desde ya, un reto importante para la administración de las Comunidades Autónomas: el de promover programas de formación de sus funcionarlos adecuados a las exigencias comunitarias y el de reorganizar sus servicios administrativos en todas aquellas esferas de su competencia donde se prevé una colaboración entre las administraciones de los Estados miembros, las autonomías y las instancias comunitarias.

### 2. El futuro de la financiación de las autonomías.

Un tema que no ha merecido hasta ahora suficiente atención es el de la financlación de las autonomías cuando se participe en la Comunidad Europea.

Los cambios van a venir por la posibilidad de acceso, por parte de las Comunidades Autónomas, a los fondos comunitarios y no porque el ingreso en la Comunidad Europea deba suponer por sí mismo cambios en el sistema actual de financiación de las autonomaís.

Desde el punto de vista de los ingresos, y dejando al margen los regímenes especiales constituidos por los conciertos vasco (Ley de 13 de mayo de 1981) y de Navarra (Ley Orgánica de 10 de agosto de 1982), y el Régimen Fiscal Especial de Canarlas, consecuencia de la tradición puertofranquista existente desde 1852, y, de acuerdo con el artículo 157 de la Constitución, la financiación de las autonomías puede proceder de impuestos propios, impuestos cedidos por el Estado, recargos

<sup>(16)</sup> Boletín de Jurisprudencia Constitucional, núm. 15 (1982).

sobre impuestos cedidos y no cedidos, participación en los impuestos estateles y —fuera de dicho marco— los empréstitos lanzados al mercado de capitales.

La ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas de 22 de septiembre de 1980 estableció, en su artículo 11 los impuestos que se ceden a las Comunidades Autónomas, y que son:

- Impuesto sobre el patrimonio neto de las personas físicas.
- Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.
- Impuesto sobre sucesiones y donaciones.
- Impuesto general sobre las ventas en su fase minorista.
- Impuestos sobre consumos específicos, salvo monopolios.
- Tasas sobre el juego.
- Impuesto sobre el Lujo que se recauda en destino, haciéndose mención —en la disposición transitoria 3.º de la L.O.F.C.A.— que tal posible cesión será efectiva hasta tanto no entre en vigor el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Junto a todo ello las Comunidades Autónomas reciben recursos a través del Fondo de Compensación Interterritorial que se distribuye por las Cortes Generales entre las zonas y entes que componen el territorio para gastos de inversión y de acuerdo con la renta regional, la tasa de emigración, el porcentaje de desempleo. la superficie territorial, el hecho insular y otros criterios.

En la Ley de Presupuestos Generales vigente para 1984, al Fondo se destinan 209.000 millones de pesetas cuyo reparto se realiza en base a los criterios fijados por el Consejo de Política Fiscal y Financiera y que en una distribución correspondiente a cien mil unidades monetarias hace corresponder a Andalucía 27.596,3 unidades seguido de Galicia con 10.141 unidades y en el extremo inferior Ceuta y Melilla con 234,7 y 229,5 unidades, respectivamente, correspondiendo a Madrid 65.406,3 unidades y a Cataluña 8.292,5 (17).

El total de los impuestos cedidos previsto por la Ley de Presupuestos para 1984 se eleva a 247.699 millones de los que 77.526 corresponden a impuestos ya cedidos a la Generalitat de Cataluña por la Ley 41/1981 y el resto a las cesiones que se efectúan en base a las 14 Leyes que desarrollan para cada Comunidad la Ley General de Cesión de Tributos a las Comunidades Autónomas de 28 de diciembre de 1983.

Junto a todo ello las Comunidades Autónomas perciben en 1984 del Estado —en concepto de gastos de funcionamiento de sus órganos legislativos y de gobierno— 8.720 millones de pesetas.

La próxima adopción del IVA (consecuencia tanto de nuestras obligaciones de transparencia fiscal en frontera en el GATT como de nuestra obligación de armonización fiscal en la CEE) pasará a dejar sin efecto una serie de impuestos: el de Tráfico de Empresas, el de Lujo, el de Bebidas refrescantes y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores. Ello tendrá incidencia sobre la financiación.

de las Autonomías, pues el Ministerio de Hacienda ha dejado bien claro que la

<sup>(17) «</sup>El proceso de cesión de tributos a las Comunidades Autónomas en pp. 63-78 del núm. 24 (primer trimestre de 1984) del Boletín del Círculo de Empresarios.

recaudación del IVA se hará con una caja estatal centralizada, lo cual supondrá una minoración de los tributos cedidos a las Autonomías.

Con el ingreso a la Comunidad Europea, el poder tributario de las Comunidades Autónomas no se va a ver afectado, pues el grado de armonización y la necesidad afirmada por el Tribunal Constitucional en su sentencia 1/1982, de 28 de febrero, de mantener el carácter unitario del mercado nacional y la unicidad del orden económico nacional indican claramente que es imposible que el grado español de armonización fuera inferior al comunitario.

Descontando la reducción de ingresos por la desaparición del Impuesto de Lujo, la cuestión fundamental de financiación de las Comunidades Autónomas que queda planteada es la de la armonización que algunas autonomías deberán aceptar en cuanto a las ayudas industriales y de inversión que ahora están otorgando y que, de hecho, hacen aparecer zonas de España con tipos de intereses diferenciados a la hora de atraer actividad económica, lo cual deberá quedar armonizado dentro del sistema comunitario en el futuro.

Junto a ello y por intermedio del Estado, las Comunidades Autónomas podrán obtener financiación para programas y proyectos —y téngase en cuenta que el marco de las competencias autonómicas, creado por el artículo 148 de la Constitución, permite la suficiente imaginación— de los diferentes fondos comunitarios existentes: fondos CECA, Fondo Social Europeo, Fondo Europeo de Desarrollo Regional, Banco Europeo de Inversiones, FEOGA, Nuevo Instrumento Comunitario y otros. Cabe recordar aquí que ya Canarias y Cataluña están recibiendo financiación comunitaria —bien que modesta— para acciones de regadío y de aprovechamiento energético de ríos pirenaicos.

Hay pues, un amplio campo a recorrer aquí, pero la posibilidad de obtener recursos dependerá de la capacidad técnica de las autonomías para plantear correctamente las peticiones en el contexto de los oportunos planes regionales.

Pese a estas consideraciones, el tema global y profundo es que el sistema de financiación de las autonomías está en estos momentos pendiente de una profunda revisión ante el agobio presupuestario al que se ha llegado en las Comunidades Autónomas con más competencias asumidas (18) y su solución no pasa tanto por el ingreso o no en la CEE, cuanto por una mejor relación entre el Estado y los Gobiernos Autónomos o por la definición de unos mejores mecanismos financieros para evitar el continuo parcheo de los déficits que actualmente se está produciendo.

## Las políticas comunitarias con efecto regional y su aprovechamiento por las Comunidades Autónomas españolas.

## A) El planteamiento del problema regional en la Comunidad ampliada.

En el ámbito comunitario suele hacerse énfasis en la existencia de cinco tipos de regiones diferentes que necesitan de la adopción de medidas de carácter regional:

<sup>(18)</sup> Jordi Pujol: «El finançament de l'autonomia catalana». Paraules del President de la Generalitat al Col.legi d'Economistes de Barcelona, Barcelona, Generalitat de Catalunya, 1985.

- a) Las regiones esencialmente rurales y con bajos niveles de productividad en su escasa industria. Los ejemplos que suelen darse respecto a este tipo de regiones son el Mezzogiorno y el Sudoeste francés.
- b) Las regiones de antigua industrialización con predominio de sectores obsoletos o sectores en crisis y pérdida de empleos bien por la disminución global de la demanda (siderurgia, carbón...), bien por la competencia acrecentada consecuente a la irrupción en los mercados internacionales de las producciones de nuevos países productores con niveles salariales muy bajos (construcción naval, textil...).
- c) Zonas de excesiva concentración urbana y con los problemas consecuentes a tal situación (París, Londres...).
  - d) Zonas periféricas que padecen de altos costes de transporte.
- e) Zonas fronterizas interiores y exteriores que han visto roto su mercado natural por la existencia de fronteras que dificultan el tráfico en ambas direcciones, por las barreras que aún caracterizan los intercambios intracomunitarios transfronterizos y los intercambios con zonas de fuera de la Comunidad.

Ello explica que tanto el primer (19) como el segundo (20) informe sobre la situación socioeconómica de las regiones de la Comunidad se haya fijado en dos Indicadores dispares, pero conjuntamente muy significativos para determinar la situación de una región: su renta, y su población activa y desempleada.

En este segundo de dichos informes, la Comunidad dedica ya unas páginas a las disparidades regionales en la Comunidad a doce en donde se sigue con la preocupación global sobre la agravación por la ampliación de los desequilibrios regionales en la Comunidad que ya se expresara en el «Fresco sobre la ampliación» al hacerse énfasis en que en ausencia de políticas regionales de envergadura los importantes desequilibrios regionales tendrán tendencia a aumentar.

Según el diagnóstico de entonces, la ampliación de la Comunidad intensificará las corrientes de intercambios entre la Comunidad actual y los nuevos miembros y dará un nuevo estímulo al crecimiento económico, pero el peligro es que ello pueda beneficiar más a las regiones desarrolladas —cuyo tejido económico es más dinámico para mejor explotar las posibilidades de un mercado ampliado—, con lo cual la liberalización de los intercambios podrá conducir —en ausencia de medidas correctoras adecuadas— a poner en peligro la continuación del proceso de desarrollo de un cierto número de regiones débiles de la Comunidad ampliada con toda una secuela posible de fuertes disparidades en el nivel de vida e importantes migraciones interiores hacia regiones ricas.

Los datos del problema en términos del segundo Informe Regional de la Comunidad son bien claros. La ampliación de la Comunidad a España y a Portugal no aumenta el PIB comunitario más que el 8 %, mientras que su población global se aumenta en un 18 % y dobla, prácticamente, la población de las regiones más

<sup>(19)</sup> COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES: Les Regions de l'Europe: Premier Rapport Periodique sur la situation économique et sociale des régions de la Communauté, transmis au Conseil par la Commission le 12 décembre 1980, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de la CE, 1981.

<sup>(20)</sup> COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES: Les Regions de l'Europe: Deuxième Rapport Periodique sur la situation et l'evolution socio-economique des régions de la Communauté, Bruselas, mimeo, COM (84) 40 final/2, 4 abril 1984.

débiles de la Comunidad. El número de los empleados en la agricultura va a aumentar en un 37 % contra un 14 % solamente el de empleados en la industria. El producto agrícola aumenta, por su parte, en un 24 % y el de la industria en poco más del 6 %.

Según la estimación de la Comisión el PIB por habitante se situaba en 1981 para España al 59 % del promedio comunitario a DOCE y para Portugal al 30 % contra 73 % para Italia, 58 % para Irlanda y 45 % para Grecia. Entre 1965 y 1981 la disparidad regional en términos de PIB por habitante sólo ha sufrido una ligera disminución en España.

En una Comunidad a DOCE, las regiones en las cuales el PIB por habitante será inferior al 60 % de la media comunitaria suponen casi el 20 % de la población total comunitaria (o sea, 60 millones de habitantes de un total de unos 325), entre los que figura la población de Portugal, Grecia, Irlanda, el Mezzogiorno italiano y más de la mitad de España.

Las regiones cuyo PIB por habitante se sitúa entre el 60 % y el 80 % de la media euroepa suponen el 17 % de la población. Se trata de Irlanda del Norte, de las regiones del Centro y Noreste italiano y del resto de España.

Todo ello comporta, en suma, que la Comunidad a DOCE resulta más heterogénea que la Comunidad actual con aumento considerable de zonas atrasadas y, en ciertos casos, con zonas cuya industria debe hacer frente a problemas de reestructuración y modernización y, finalmente, un aumento importante del número de regiones confrontadas a una presión demográfica importante y a un desempleo y subempleo notables.

Ante toda esta situación, una aproximación liberal al desarrollo comunitario diría que con la integración se deben potenciar los elementos de creación de riqueza, pero la teoría y la práctica de la política europea (21) se inclina por la potenciación de las políticas de redistribución regional precisas para reducir los desequilibrios regionales y para potenciar el desarrollo de las regiones atrasadas.

## B. Las políticas comunitarias de incidencia regional.

No es este el marco, desde luego, para un análisis profundo de lo que son las acciones y políticas de la Comunidad Europea con impacto regional, pues hay que tener en cuenta que una gran parte del acervo comunitario tiene un impacto diferenciado sobre las regiones, teniendo en cuenta su características estructurales, el mayor o menor peso de las producciones agrarias más protegidas, los programas sociales o regionales que puedan contar con el apoyo del Fondo Social Europeo, del Fondo Europeo de Desarrollo Regional u otra financiación comunitaria, etc.

Sería desafortunado creer que es sólo la política regional la que puede tener incidencia al respecto, pues de hecho el sistema presupuestario comunitario muestra que es a través de la agricultura como se abre el camino hacia más recursos comunitarios, viniendo las políticos social y regional a continuación (ver cuadro).

<sup>(21)</sup> D. PINDER: Regional Economic Development and Policy. Theory and Practice in the European Community, Londres, Allen & Unwin, 1983.

## PREVISIONES DE GASTOS OPERATIVOS EN EL PRESUPUESTO COMUNITARIO PARA 1984

	Millones ECU	%
FEOGA garantía	16.500	65.06
FEOGA. orientación y acciones estructurales agrícolas	675,1	2,66
Pesca	112,4	0,44
Política Regional	1.454,8	5,74
Política Social	1.644,4	6,48
Investigación, Inversión	509.6	2,01
Política energética	640,7	2.53
Información e innovación	23,2	0,09
Industria, Mercado interior	61.9	0,24
Transportes	504.8	1,99
Cooperación al desarrollo	897.2	3,54

El mayor peso de los recursos agrícolas se creía —en principio— que tendría un efecto regionalmente reequilibrador aunque la realidad ha sido muy otra, al resultar que han sido zonas ricas y con una agricultura más capitalizada las que han podido sacar mayor provecho de las medidas de apoyo agrícola.

No todas las producciones agrarias gozan de un nivel similar de ayudas comunitarias, por lo que son las regiones especializadas en productos relativamente más ayudados los que más provecho sacan de los mecanismos de la Política Agraria Común (PAC).

Las producciones de mayor a menor intensidad de la ayuda son, de acuerdo con la ponderación efectuada por la Comisión Europea, los cereales y el aceite de oliva (nivel 1,000), la remolacha azucarera (0.875), los productos lácteos (0,750), las semillas oleaginosas y el tabaco (0,625), la carne bovina y vacuna (0,500), la carne de cerdo, huevos y aves (0,375), el vino (0,250) y las frutas y legumbres (0,125).

Para el caso específico de la incorporación de España a la Comunidad, la Comisión ha previsto que España recibirá un total de 1.350 millones de ECUs del FEOGA garantía, de los cuales 650 el sector aceite de oliva y, en el otro extremo, solamente 650 el sector aceite de oliva y, en el otro extremo solamente 65 millones el sector de frutas y hortalizas.

La gestión de las diferentes organizaciones comunes de mercado es realizada por organismos nacionales que se ajustan a la normativa comunitaria y a la nacional. Tales organismos nacionales son hoy cuarenta y cuatro en toda la Comunidad Europea, siendo una cuestión de puro derecho interno el determinar cuáles son

los organismos de ejecución de la PAC. Sólo en la presentación de proyectos del FEOGA-orientación la intervención del Estado miembro es preceptiva.

La política agraria es la mejor dotada presupuestariamente, pero ello no implica que otros capítulos del acervo comunitario no tengan o no vayan a tener un impacto cierto sobre las rentas y la posición económica relativa de cada región.

La unión aduanera, con la libre circulación de mercancías y la adopción del Arancel Exterior Común, supone unos parámetros específicos cuya adopción por nuevos países miembros tiende a disminuir a corto plazo las rentas de las regiones industriales con aranceles actualmente altos pero debe esperarse que, a largo, dinamice a la industria haciéndole aprovechar los efectos dinámicos de la integración.

El acceso al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), al Fondo Social (FSE) previsto en el artículo 123 del Tratado CEE, a los recursos del Banco Europeo de Inversiones, a las ayudas financieras del artículo 56 del Tratado CECA y la participación al Comité de Política Regional son cuestiones de ámbito gubernamental hasta tal punto que se ha llegado a decir que las autoridades regionales son lac grandes ausentes de la política regional comunitaria.

Esta ausencia queda tanto más clara si se considera que es a los Estados miembros a quienes incumbe el comunicar a la Comisión los programas de desarrollo regional de cada zona y —en las propuestas de modificación de los mecanismos comunitarios de política regional presentados por la Comisión al Consejo en que se ampliaría la sección fuera de cuota hasta el 20 % de los recursos del FEDER, en que deben potenciarse las denominadas operaciones integradas de desarrollo con participación simultánea de diversos fondos comunitarios y en que se iría sustituyendo la filosofía de financiación de proyectos individuales por un sistema de programas con proyectos coordinados— son los Estados miembros los que deben dar garantías respecto a la utilización coordinada de las ayudas comunitarias, las aportaciones estatales y la propia gestión administrativa a llevar adelante y no las autoridades regionales.

La Comisión Europea, pese a ello es consciente de que no se puede marginar a las autoridades regionales de la realización de la política regional y es por ello que en sus propuestas de 1981 ha hecho énfasis en que los programas de desarrollo regional deben ser elaborados en estrecha colaboración con las autoridades regionales interesadas pudiendo, además, recibir las autoridades regionales los importes de las ayudas acordadas por la Comisión ante la petición de la autoridad estatal cuando sean ellas las responsables directas de la realización de las obras de infraestructura que se esté financiando.

## C) Las Comunidades Autónomas españolas y las acciones regionales comunitarias.

La Comunidad presenta hoy importantes disparidades y problemas regionales que van a verse agravados con la ampliación. En España las diferencias entre las Comunidades Autónomas son hoy notables.

Ante esto, y a diferencia de lo que supondría un enfoque liberal la Comunidad se propone ampliar sus mecanismos de ayuda regional para corregir esta situación.

La cuestión es, sin embargo, que para sacar ventaja de los mecanismos de acción regional en vigor hay que conocerlos bien y redacter los proyectos que permitan aprovecharse de ellos en la mayor medida de lo posible tal como la experiencia de Grecia ha demostrado (22).

Teniendo en cuenta que muchas de las competencias asumibles por las Comunidades Autónomas (art. 148 de la Constitución) comportan acciones financiables por las medidas regionales comunitarias ((ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, obras públicas, infraestructura de transporte, cuestiones de desarrollo agrario y protección del medio ambiente, aprovechamientos hidráulicos y regadíos, asistencia social, sanidad e higiene, etc.), las Comunidades Autónomas deberán plantear proyectos que puedan acogerse a los fondos comunitarios en el cuadro del marco de referencia que suponen los programas de desarrollo regional que definan las intenciones y compromisos de las autoridades públicas en materia de desarrollo o reconversión de una región y que permiten una mejor apreciación—por la Comunidad— de los proyectos presentados al concurso del Fondo Europeo de Desarrollo Regional de acuerdo con su reglamento. Una primera serie de programas de las regiones comunitarias se presentó ya en 1977 y la serie actual cubre el período de 1981-85 para todas las zonas comunitarias que puedan beneficiarse de la acción regional.

El antiguo Ministerio de Economía y Comercio español inició una serie de Programas Económicos Regionales a través de su Dirección General de Planificación para facilitar al Estado avances en la línea marcada por el artículo 131 de la Constitución que establece la posibilidad de planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución.

En la medida en que el sistema institucional previsto en la Constitución y la colaboración entre Comunidades Autónomas y Estado al respecto no ha llegado a configurarse suficientemente sólo dos PER han sido publicados: el de Extremadura (PEREX) y el de Castilla-La Mancha (PERCAM), habiéndose elaborado también en esta primera fase el de Canarias.

La falta de base Jurídica —teniendo en cuenta la progresiva asunción de competencias de planificación regional en cada autonomía y el hecho de que no se ha constituido el Consejo de Planificación previsto por el artículo 131 de la Constitución— ha motivado que tales planes hayan sido ineficaces.

A partir de aquí ha quedado un vacío que la actuación de las Comunidades Autónomas aún no ha llenado satisfactoriamente a pesar de los planes en marcha que se adaptan hasta hoy poco para llegar a la estructura marcada —mínimamente— por la Comunidad Europea(23), para acceder a los recursos comunitarios de acción regional.

<sup>(22)</sup> J. BLASCO: La contribución de los instrumentos financieros comunitarios al desarrollo regional español: el caso de la región aragonesa, en pp. 79-97 del núm. enero-abril 1984 de la «Revista de Instituciones Europeas».

<sup>(23)</sup> F. ARCHIBUGI: Principi de planificazione regionale, vols. I (Métodos y objetivos) y II (Programas y Evaluación), Milano, Franco Angeli, ed. 1982.

### LAS RESPONSABILIDADES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS...

En este terreno hay también, pues un campo de responsabilidad para las Comunidades Autónomas que debería cubrirse con urgencia, para lo cual sería también preciso, además, el desarrollo de los preceptos constitucionales sobre planificación que no están aún legislados.

Todo ello da nuevas responsabilidades a las Comunidades Autónomas españolas con vistas a preparar programas y proyectos financiables con recursos comunitarios y les obliga a un renovado esfuerzo para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se aprovechen al máximo las posibilidades abiertas por la futura participación de España en la Comunidad Europea.

En este terreno quedan, sin embargo, algunas cuestiones por resolver entre las Consejerías encargadas en cada autonomía de la programación regional y los Ministerios de Administración Territorial y de Hacienda y Comercio para que los Programas Económicos Regionales (PER) Autonómicos den lugar a unos Programas de Desarrollo Regional (PER), de segunda generación, que se ajusten a los requisitos de presentación exigidos por Bruselas.

La Comunidad Europea financia parte de los programas sometidos por las autoridades nacionales de los países miembros, por lo que requiere, en todo caso, una colaboración entre Gobierno y Autonomías que haría inoperante cualquier planteamiento de entendimiento directo entre las Autoridades programadoras de las Comunidades Autónomas españolas y las instancias comunitarias de Bruselas.

## THE RESPONSABILITIES OF THE AUTONOMOUS COMMUNITIES IN THE FACE OF SPAIN'S ACCESSION TO THE EUROPEAN COMMUNITY

## ABSTRACT

Spain is currently engaged in two quite different processes. The first of these is to establish a State of Self-Governing Regions, via the setting up and organization of seventeen regional governments, and the second, to joint the European Community.

In respect of both processes, governmental powers are undergoing and will continue to undergo redistribution, in accordance with the process of transfers from the Central Administration to the Autonomous Community now under way and the process of the full adoption of the Community corpus of regulations (the \*acquis communautaire\*) as contained in the Treaty of Accession.

Although the Spanish Constitution of 1978 establishes the exclusive competence of the national Government for international relations, the Autonomous Communities have begun to take action with a view to adapting to the Community and preparing citizens and firmes for membership.

For the purposes of membership of the Community, such action will have to be stepped up since it will be incumbent on the Autonomous Communities to take on the implementation of part of the Community rules as well as the regional planing which paves the way for receiving financial resources in the form of regional aid from Brussels. The adoption of Value-Added Tax will also imply a new parameter for the Autonomous Communities' present financing system.

All this underscores the fact that the Autonomous Communities have genuine responsibilities in face of Spain's entry into the European Community.

## LES RESPONSABILITÉS DES COMMUNAUTÉS AUTONOMES EN FACE DE L'ADHÉSION DE L'ESPAGNE A LA COMMUNAUTÉ EUROPÉENNE

## RESUMÉ

L'Espagne est en train de vivre simultanément deux processus bien différents qui sont celui de la vertébration de l'état des autonomies, avec la création et la structuration de dix-sept gouvernements régionaux, et celui de l'intégration dans la Communauté européenne.

Avec ces deux processus les compétences du gouvernement subissent et subiront une nouvelle répartition, conformément aux processus de transferts Administration centrale Communautés autonomes actuellement en cours et avec le processus d'adoption complète de l'acquis communautaire prévu dans le Traité d'adhésion.

La constitution espagnole de 1978 établit la compétence exclusive du governement de la nation pour les relations internationales, mais les Communautés autonomes ont commencé à mener des actions pour s'approcher de la réalité communautaire et pour préparer en vue de cet objectif les citoyens et les entreprises.

Dans le contexte de l'intégration à la communauté cette action devra se voir renforcée, car les autonomies devront assumer des fonctions relatives à l'exécution d'une partie des régles communautaires et à la planification régionale qui ouvre la voie pour recevoir de Bruxelles des ressources financières ayant trait aux régions. L'adoption de la Taxe à la valeur ajoutée signifiera, d'autre part, un nouveau paramétre pour le schéma actuel du financement des autonomies.

Tout cela sert à mettre en relief que les Communautés autonomes ont d'authentiques responsabilités du fait de l'entrée de l'Espagne dans la Communauté européenne.

